

LA PLATA, 10 MAR 2009

VISTO el expediente N° 2145-23224/09, la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la Ley General del Ambiente N° 25.675, las Leyes N° 5.965, N° 11.459, N° 11.720, N° 13.757, los Decretos N° 4992/90, N° 1.741/96, N° 3.395/96, N° 806/97, N° 23/07, las Resoluciones de la ex Secretaría de Política Ambiental N° 231/96, N° 592/00 y normas complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que el día 13 de marzo de 2009, se fiscalizó el establecimiento propiedad de la firma Koplast S.A. (CUIT N° 30-71051804-8) sito en la calle Pasaje Güiraldes N° 4567 de la Localidad de Villa Bonich, Partido de General San Martín, cuyo rubro es fabricación de mangueras, tubos y compuestos de PVC, labrándose las actas de inspección N° B01-00070394, B01-00070395 y B01 -00070396, imputándose diversas infracciones a la normativa ambiental vigente y clausurándose preventivamente en forma total el establecimiento;

Que la inspección actuante verificó, en dicha ocasión, que la firma se encontraba operativa, realizando actividades de molienda, mezclado, extrusión y armado de mangueras plásticas, utilizándose como materias primas: pellets de PVC, masterbach, rezagos de PVC de terceros, cargas de carbonato de calcio, aceites, plastificantes, adherentes, hilos para trenzado, etiquetas y envoltorios, y usando agua extraída de la red, no habiendo acreditado poseer Certificado de Aptitud Ambiental, ni la presentación del Estudio de Impacto Ambiental pertinente;

Que asimismo, da cuenta la inspección, que en la planta se generaban residuos especiales, tales como recipientes que habían contenido aceites y líquidos provenientes de las purgas de compresores, no habiéndose acreditado la inscripción registral pertinente, ni la presentación de las correspondientes declaraciones juradas, ni la adecuada gestión de la totalidad de los residuos especiales generados. En este orden, no se observó la existencia de un sector para su almacenamiento, no se acreditó poseer registro de contingencias, no se exhibió último manifiesto de transporte de los líquidos de

purga de mantenimiento de los compresores, ni la pertinente documentación correspondiente al retiro de los barros y de las aguas saturadas del circuito de refrigeración, ni se acreditó poseer libro de operaciones, llevado conforme lo requerido por la normativa vigente;

Que así también, surge de las actas labradas, que la empresaria no acreditó haber realizado un estudio de carga de fuego, observándose una instalación de gas realizada con mangueras plásticas, una de las cuales abastecía a un quemador provisorio y a otro recipiente en donde se calentaba aceite, del cual no se acreditó su composición ni su proveedor, no habiéndose exhibido ningún tipo de autorización emitida por la autoridad competente para utilizar la instalación de gas descrita, observándose también ocho (8) matafuegos con carga vencida, evaluando la inspección la existencia de riesgo de incendio, ello en función de las condiciones observadas y de las sustancias acopiadas en el galpón;

Que se verificó la existencia de tres tanques acumuladores de aire comprimido de aproximadamente 200 litros cada uno, sin placas identificatorias, no habiéndose acreditado la realización de los pertinentes ensayos no destructivos ni la correspondiente inscripción de los referidos equipos;

Que también se constató, en ocasión de la fiscalización, que los efluentes gaseosos de la empresa eran evacuados por extractores ubicados sobre la pared, complementados por extractores eólicos ubicados en el techo, no habiéndose observado orificios de toma de muestras, ni escaleras, ni plataformas de acceso seguro. Asimismo, no se acreditó la presentación de la declaración jurada necesaria para la obtención del permiso de descargare efluentes gaseosos, ni haber realizado monitoreos de compuestos clorados, de gases de combustión, de material particulado, de BTX, ni poseer un libro especial de registro de monitoreos de emisiones de riesgo con constituyentes especiales, ni poseer estudios complementarios y/o programas de monitoreo, ni haber presentado una justificación técnica para considerar no relevantes las emisiones del quemador y del calentador de aceite. Tampoco se acreditó la posesión de plano o croquis de fuentes emisoras, ni la realización de monitoreo de calidad de aire a barlovento y a sotavento del establecimiento, ni la posesión de un libro rubricado para asentar las emergencias o anomalías generadas en la planta industrial;

Que también observaron los inspectores la presencia de un molino sin

tacos antivibratorios normalizados, que generaba ruidos fácilmente perceptibles desde el exterior, no habiéndose acreditado la realización de un estudio de ruidos molestos trascendentes al vecindario;

Que ante la comprobación técnica fehaciente de la existencia de grave peligro de daño inminente sobre la salud de los trabajadores, la población y el medio ambiente, no admitiendo la situación demoras en la adopción de medidas preventivas, se clausuró preventivamente el establecimiento, en forma total, de conformidad con lo previsto por el artículo 92 del Decreto N° 1741/96, reglamentario de la Ley N° 11.459;

Que se expidió la dependencia técnica- pertinente considerando procedente, en función del resultado de la fiscalización efectuada, la convalidación de la clausura preventiva total impuesta al establecimiento;

Que habiendo tomado intervención de su competencia la Dirección de Asuntos Jurídicos dependiente de la Dirección Provincial de Gestión Jurídica, consideró que lo actuado encuentra sustento en la tutela anticipada, la cual constituye una de las características esenciales del Derecho Ambiental, receptada por la Ley Nacional del Ambiente N° 25.675 mediante los principios de prevención y de precaución (o precautorio), los cuales resultan de aplicación por imperativo constitucional, su condición de ley de orden público y de norma de interpretación de la legislación específica. Así, el artículo 4° de la Ley citada define al principio de prevención: "...Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir..."; en tanto, en la misma norma, se consagra el principio precautorio, definido del siguiente modo: "...cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente...". De modo que las previsiones del artículo 92 del Decreto N° 1.741/96, reglamentario de la Ley N° 11.459, fundamento legal de la medida adoptada, deben interpretarse en armonía con los principios consagrados en el artículo 4° de la misma ley nacional antes transcritos, siendo facultad de la autoridad de aplicación realizar las acciones conducentes para preservar el Ambiente. Asimismo, fundamentan la medida adoptada por la fiscalización

actuante, los artículos 41 y 121 de la Constitución Nacional, el artículo 28 de la Constitución Provincial, la Resolución de la ex Secretaría de Política Ambiental N° 659/03, lo expresado por la dependencia técnica interviniente y las facultades conferidas a este Organismo Provincial por la Ley N° 13.757 y el Decreto N° 23/07;

Que de acuerdo con lo actuado y en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 13.757 y el Decreto N° 23/07 corresponde dictar el presente acto administrativo;

Por ello,

**EL DIRECTOR PROVINCIAL DE CONTROLADORES AMBIENTALES DEL
ORGANISMO PROVINCIAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE
DISPONE**

ARTÍCULO 1º. Convalidar la clausura preventiva total impuesta al establecimiento, perteneciente a la firma Koplast S.A. (C.U.I.T. N° 30-71051804-8), sito en la calle Pasaje Güiraldés N° 4567 de la localidad de Villa Bonich, Partido de General San Martín, cuyo rubro es fabricación de mangueras, tubos y compuestos de PVC, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2º. Registrar, comunicar, notificar al interesado. Cumplido, archivar.

DISPOSICIÓN N° 159/2009


Dr. GUILLERMO MARCHESI
Director Provincial de
Controladores Ambientales
Organismo Prial. Desarrollo sostenible